



San Andrés, Isla, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR.
Radicado	880014003-002-2020-00029-00
Demandante	Cámara de Comercio.
Demandado	Ministerio del Trabajo. Inspección del Trabajo.
Auto Interlocutorio No.	237

I-ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición incoado por el Apoderado de la Parte Demandante, contra la providencia adiada (1°) de Julio del 2.020, por medio del cual se dictó el Auto de Mandamiento Ejecutivo, donde se argumenta que no se cumplen las formalidades del Título Ejecutivo, dado que el mismo no es Claro, ni Expreso.

II- TRÁMITE DE LA IMPUGNACION.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 110 del C.G.P., del memorial contentivo del recurso se corrió traslado por el término de tres (03) días, a la parte Demandada el pasado (08) de Septiembre del 2020, siendo desfijado el mismo día, según constancia vista a folio 75 del paginario.

III CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Basa su Inconformidad el Recurrente manifestando que el Auto atacado constituye una violación del Debido Proceso a que tiene derecho el Ministerio del Trabajo y, la liquidación acogida en el mentado Auto contiene valores que no corresponden a la realidad. Adicionalmente la liquidación del crédito acogida en su totalidad demuestra que no se realizó un análisis profundo dada su incongruencia con la verdad y la justicia.

- Agrega que, el Título tomado como base de recaudo Ejecutivo no es Claro, ni Expreso en vista que un Título Complejo, se compone, no solo del Contrato de Arrendamiento, sino también de las facturas de Cobro debidamente elaboradas presentadas para su pago y, debidamente aceptadas por el deudor, sin embargo en este asunto existe una incongruencia en las facturas, pues se está cobrando una Obligación a otra entidad distinta al Ministerio del Trabajo.

Se afirma que el Título debe entenderse compuesto además por la Liquidación del Crédito, que no es coincidente entre la parte Demandante y el Ministerio del Trabajo, es decir se alega que hay diferencias en la determinación del Capital y los intereses,



las fechas, a partir del cual debían liquidarse dichos conceptos, careciendo el citado Título Ejecutivo de los requisitos consagrados en el Art. 422 del CST.

Se dice que el Título que se esgrime no es Claro, ni Expreso, por lo cual no puede demandarse ejecutivamente, no siendo en esencia título ejecutivo, sin querer ello significar el desconocimiento de Parte del Demandado de la naturaleza Ejecutiva del Contrato de Arrendamiento y de las Facturas, pero falta la determinación clara del valor expreso y preciso de lo adeudado, el cual reconoce deber el Ejecutado y se debe pagar, pero un valor inferior a lo pretendido, concluyendo que la obligación no es Clara, ni Expresa.

Se afirma también por el Togado Recurrente que en la demanda no se expreso el número de identificación de la Parte Demandante, la mención de su domicilio, pues la sola dirección de la Apoderada no resulta ser suficiente, lo que acarrea la inadmisión de la Demanda.

- Se dice que se incumplió lo dispuesto en el Art 245 del CGP referente a los documentos aportados en copia al proceso ejecutivo, donde se debió señalar donde se encuentra el original, declaración a efectuar bajo la gravedad del Juramento. Además debe exhibirse el original del Título, siendo un requisito más para la Inadmisión de esta Demanda Ejecutiva.
- Se expresa que, según la cláusula segunda del Contrato de Arrendamiento celebrado entre las Partes, era requisito indispensable para configurar obligación, que la factura mensual fuere debidamente entregada, pero se advierte que no milita constancia del recibido de ninguna de dichas facturas sin que se hubiere estructurado el Título Ejecutivo, no siendo viable proferir el Auto de Mandamiento Ejecutivo.
- Continúa alegando el Apoderado Impugnante que, no se expresó en el Poder la dirección electrónica de la Apoderada del Demandante, según dispone el Decreto 806 de Junio del 2020, tampoco se acreditó que el poder fuera otorgado mediante mensaje de datos, ni se acreditó al momento de presentar la Demanda el envío simultáneo por medios electrónicos, ni se indicó el canal digital donde deben ser notificados las partes, sus representantes, Apoderados Testigos y cualquier Tercero que deba ser citado al proceso, tampoco se indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para notificar a la parte Demandada, según manda el Dec.806 de Junio del 2.020-Art. 6°.

Se pide finalmente revocar el Auto de Mandamiento Ejecutivo por carecer el título base de recaudo Ejecutivo de las calidades necesarias para prestar mérito Ejecutivo, al no corresponder la liquidación del crédito a los valores reales y justos del caso específico, lo que implica que el mentado Título no es Claro, ni Expreso, ni constituye plena prueba contra el Ejecutado.

- Dentro del término legal la Apoderada de la Ejecutante recorrió el traslado del Recurso de Reposición, expresando que se debe mantener en firme el Auto de Mandamiento de Pago Impugnado, recordando que, a la fecha no existe Liquidación del Crédito, en



vista que solo se ha dictado el Auto de Mandamiento de Pago y aclara que, los valores determinados en cada una de las Facturas corresponden a las Cláusulas del Contrato de Arrendamiento relacionado como prueba en el libelo de Demanda y expresa que dicha oportunidad procesal para liquidar el Crédito es después de ejecutoriado el Auto que ordena Seguir Adelante la Ejecución (Art. 446CGP) y no, la del Auto de Mandamiento de Pago.

- Se resalta en el traslado del recurso que, de la revisión de las facturas se tiene que, todas y cada una de ellas contiene la firma de la persona que recibió en fecha y hora cada documento, sumado a esto para la fecha de radicación de las facturas la Oficina en el cual la entidad haya efectuado algún el Trabajo, solo colocaba la firma de la persona que recibía, sin sello de la entidad, lo que se puede constatar con la Declaración del Dr. **IRWY CORPUS**, su Director, por consiguiente, se afirma que dicha rubrica cumple los presupuestos del Art 773 del C. de C.o.
- También se afirma con relación a la firma del funcionario en cada una de las facturas, es bueno recordar que el nombre impreso en la factura corresponde al Nombre que tuvo esta Cartera hasta la expedición de la ley 1444 del 2.011, además este proceso no se relaciona con hechos del 2.016, por lo que no se efectuará pronunciamiento alguno.

Se dice también que la parte Demandada no allegó ningún documento en el cual la entidad haya efectuado algún rechazo a las facturas dentro del término legal, tal como dispone el Art.772 y 773 del C. de C.o.

Se recalca que las facturas aportadas Para la Ejecución reúnen los requisitos del Art.774 del C. de C.o.

- En cuanto a la aportación de Documentos estos se podrán aportar al proceso en Original o en Copia, según manda el Art 245 del CGP. Asimismo respecto al valor probatorio de las copias, estas tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesario la presentación del original o de una determinad copia, según dispone el Art 246 del CGP.

Concluye la Apoderada de la parte Actora, respecto de la aplicación del Decreto 806 de junio del 2.020, que este solo entró en vigencia después de la fecha de presentación de la Demanda, la cual se hizo con antelación al (14) de febrero del 2.020, por consiguiente se pide al Despacho No Revocar el Auto atacado en Reposición.

También se expresó en memorial presentado por la Togada de la Demandante donde manifiesta que allega las copias de la Certificación emanada de la Empresa de Correos Certificado 472, donde se indica que el citatorio fue entregado en la dirección de la Demandada el día (19) de Agosto del 2.020, plasmando el respectivo Link.

Igualmente se allegó copia de la Comunicación de fecha (28) de Agosto del 2.020, cuyo asunto es Notificación de recibido de la Demanda-Radicado 880014003-002-2020-00029-00, enviado mediante correo electrónico a la Apoderada de la parte Actora (ver folios 71 a 74 del paginario).



Para decidir se tendrá en cuenta que, cuando el título Ejecutivo este compuesto por varios documentos, unos pueden emanar del deudor y otros de autoridad, y los documentos que se aduzcan como título ejecutivo en todo caso deben ser auténticos, lo que significa que exista certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o a quien se le atribuya la voz o la imagen (Art.241 CGP)

Sin embargo, en tanto el documento este atribuido a determinada persona, se presume auténtico, sin que importe que sea público o privado, ni que sea aportado en original o en copia (Art. 244 CGP).

- Se afirma con relación al contenido de cada una de las facturas (folios 17 a 31 del expediente), se advierte que el nombre impreso en dichas facturas corresponde al Nombre que tuvo esta Cartera hasta la expedición de la ley 1444 del 2.011, es menester recordar que el nombre impreso en las facturas corresponde al Nombre que tuvo esta Cartera hasta la expedición de la ley 1444 del 2.011 (Ministerio de la Protección Social), motivo para expresar que ello no afecta la relación jurídico procesal entre las partes de este Proceso Ejecutivo, por tanto no se revocará el auto impugnado.
- Referente a lo expresado por el Recurrente al decir que, en la demanda no se expresó el número de identificación de la Parte Demandante, la mención de su domicilio, pues la sola dirección de la Apoderada no resulta ser suficiente, lo que acarrea la inadmisión de la Demanda.

Para decidir al observar el cuerpo de la Demanda vemos que allí se plasmó que la Demandante corresponde a la (**CAMARA DE COMERCIO DE SAN ANDRES PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**) se identifica con el NIT· 892.400.080-2), su dirección es la Av. Francisco Newball. No. 4ª.-020-segundo piso, Tel. 5123803 (Ver folios 1 al 6 del paginario), figurando también el Correo Electrónico y el nombre y la identificación de la Representante de dicha entidad. En síntesis vemos que no le asiste la razón al impugnante y se cumplen los presupuestos del Art.82 del CGP, sin que haya motivos para revocar el proveído recurrido.

- Se afirma que, se incumplió lo dispuesto en el Art 245 del CGP referente a los documentos aportados en copia al proceso ejecutivo, donde se debió señalar donde se encuentra el original, declaración a efectuar bajo la gravedad del Juramento. Además debe exhibirse el original del Título, siendo un requisito más para la Inadmisión de esta Demanda.

Con relación a la aportación de Documentos estos se podrán aportar al proceso en Original o en Copia, según manda el Art 245 del CGP. Asimismo respecto al valor probatorio de las copias, estas tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesario la presentación del original o de una determinada copia, según dispone el Art 246 del CGP.

Según se advierte en el paginario al libelo de demanda se aportaron las copias legibles del Contrato de Arrendamiento N°.002 del 2.017celebrado entre las partes y las copias de las Facturas, lo cual obra a folios 9 a 39 del paginario.

Se observa que dichos documentos no fueron rechazados, tachados o redargüidos de falsos, tampoco se pidió el cotejo con los originales, además existe certeza acerca de



su elaboración, de su firma, siendo reconocida su autenticidad por el Aportante, motivo por el cual se presumen Auténticos tanto el Contrato de Arrendamiento celebrado entre las Partes y las Facturas de Cobro debidamente suscritas y elaboradas, sin que exista ningún tachón, rotura o enmendadura de las mismas (Art.244 y 245 CGP), motivo suficiente para mantener en firme el Auto recurrido.

- Para decidir acerca de lo expuesto por el recurrente de que, el Título tomado como base de recaudo Ejecutivo no es Claro, ni Expreso en vista que el Título Complejo, se compone, no solo del Contrato de Arrendamiento, sino también de las facturas de Cobro debidamente elaboradas presentadas para su pago y, debidamente aceptadas por el deudor, sin embargo en este asunto alega el recurrente existe una incongruencia en las facturas, pues se está cobrando una Obligación a otra entidad distinta al Ministerio del Trabajo. *no siendo en esencia titulo ejecutivo, sin querer ello significar el desconocimiento de Parte del Demandado de la naturaleza Ejecutiva del Contrato de Arrendamiento y de las Facturas, pero falta la determinación clara del valor expreso y preciso de lo adeudado, el cual reconoce deber el Ejecutado y se debe pagar, pero un valor inferior a lo pretendido, concluyendo que la obligación no es Clara, ni Expresa.*

Se afirma que el Título debe entenderse compuesto además por la Liquidación del Crédito, que no es coincidente entre la parte Demandante y el Ministerio del Trabajo, es decir se alega que hay diferencias en la determinación del Capital y los intereses.

Si revisamos la actuación observamos que, a la fecha no existe Liquidación del Crédito, habida cuenta que solo se ha dictado el Auto de Mandamiento Ejecutivo, se resalta que, los valores determinados en cada una de las Facturas corresponden a las Cláusulas del Contrato de Arrendamiento N.º002 celebrado entre las partes (Cámara de Comercio y el Ministerio del Trabajo (División Territorial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina) relacionado como prueba en el libelo de Demanda y se aclara que la oportunidad procesal para liquidar el Crédito y objetar la misma es después de ejecutoriado el Auto que ordena Seguir Adelante la Ejecución (Art. 446CGP) y no, la del Auto de Mandamiento de Pago.

Analizadas las pruebas obrantes en la foliatura vemos que la Obligación consignada en el Contrato de Arrendamiento celebrado entre las partes y en las Facturas que militan a folios 9 a 39 del paginario (Título Ejecutivo), es suficientemente Clara porque los elementos allí consignados son inequívocos y la descripción de las características ofrecen plena certidumbre, siendo esta comprensible, sin ser contradictorios o incompatibles entre sí, lo que nos permite expresar que la Obligación base de recaudo Ejecutivo es **CLARA**.

De las manifestaciones del Autor del Título Ejecutivo, vemos que las mismas se circunscriben a las prestaciones expresas contenidas tanto en el Contrato de Arrendamiento celebrado entre la Cámara de Comercio y el Ministerio del Trabajo (División Territorial de San Andrés, Providencia y Santa Catalina) y de las facturas de cobro, o sea que afloran de manera directa y explícita, conteniendo el susodicho Título Ejecutivo una Obligación **EXPRESA**.

De lo antes expuesto vemos que se cumplen los requisitos del Art. 422 del CGP, en vista que la Obligación contenida en el Título, base de recaudo Ejecutivo es Clara,



Expresa, proveniente del deudor y actualmente Exigible, motivo por el cual se debe mantener en firme el Auto de Mandamiento Ejecutivo recurrido.

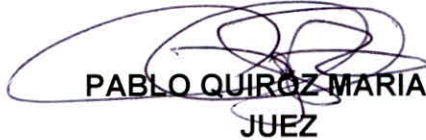
En Razón y Mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de San Andrés, Islas,

RESUELVE:

PRIMERO: No Revocar el Auto de Mandamiento Ejecutivo Impugnado, según lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Este auto no es susceptible de Apelación (Art. 438 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA
En San Andrés Isla a los 28
días del mes Mayo (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 34

La Secretaria